

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 1969 – 00879 – 00

En atención a la petición que antecede, se considera pertinente advertir al interesado que debe allegar el poder otorgado por los interesados para actuar dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, según el informe secretarial que antecede, el cual se le pone de presente a los interesados se observa el proceso de la referencia fue retirado, por tanto, esta sede judicial no cuenta con documental alguna que permite realizar ninguna corrección.

Aunado a lo anterior, revisados los documentos allegados se observa que uno de los hijos del señor NOE LEON (Q.E.P.D.) si tenía el nombre de ROBERTO LEON CRUZ y el nombre de quien otorgó poder para la sucesión es MARIA ROSARIO CRUZ VDA DE LEON y también fue el nombre que se mencionó para iniciar la sucesión (fls.15, 17 y 19 archivo 01) como se observa en los siguientes pantallazos:



EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.
 HACE CONSTAR:

que al folio 322 del Libro No. 257 de Registro Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E., a veintisiete (27) del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), se presentó al señor

Jose Leon
 mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Chipata domiciliado en Bogotá, y declaró: Que el día veintoseis de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), siendo las 2:20 de la mañana, nació en Chipata a Pedro Claver Leon un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de

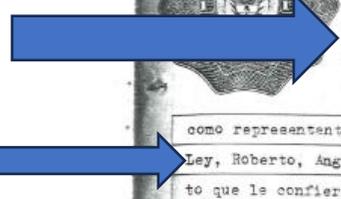
pedrito
 hijo legítimo del señor Jose Leon de 35 años de edad, natural de Chipata República de Colombia de profesión simple de y de la señora Maria del Rosario Cruz de 28 años de edad, natural de Miraflores República de Colombia de profesión cocinera siendo abuelos paternos: Maria de Jesus Cortes y David Leon y abuelos maternos: Carmen Vallejo y Guillermo Cruz Fueron testigos: Jose Leon Odus de Cortes.

En Fe de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante: Jose Leon Cédula No. 2126127 acta.
 El testigo: Jose Leon Cédula No. 2412341 acta.
 El testigo: Eduardo Cortes Cédula No. 2731214 acta.
 El Notario Tercero: JORGE LINDO LLERENA.
 En fiel copia dada en Bogotá, hoy 18 de agosto de 1.967
 EL NOTARIO TERCERO.
 JORGE LINDO LLERENA.





Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)
E.... S.... D....
Maria Rosario Cruz v. de León, mayor de edad,
vecina de esta ciudad, identificada con la cédula que se anota al pie de mi firma, obrando



como representante legal de mis menores hijos Otto, Amido, Dora Ley, Roberto, Angel Noé León Cruz, a Ud. asentamente le manifiesto que le confiero poder al Dr. Carlos A. Romero H. para que inicie y lleve hasta su terminación el juicio de sucesión de mi esposo Noé León Cortés, vecino que fué de esta ciudad, lugar de su último domicilio.

El Dr. Romero queda facultado para recibir, desistír, transigir, sustituir, etc.

Señor Juez,
Maria Rosario Cruz v. de León
MARIA ROSARIO CRUZ VIUDA DE LEON
C.C. # *26.164 578 Bogotá*



Acepto *Carlos A. Romero H.*
Carlos A. Romero H.

El anterior escrito (es) presentado personalmente por *Maria Rosario Cruz v. de León*
custodia

[Signature]
[Signature]

10



Señor

Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)

E.... S.... D....

Carlos A. Romero H., mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2933518 de Bogotá, obrando como apoderado de María Rosario Cruz viuda de León, a Ud. presento los siguientes documentos:

Partida de matrimonio de Noé León con María Rosario Cruz, celebrado en Miraflores el 24 de junio de 1.957.

Partida de defunción de Noé León Cortés, quien murió el 1º de agosto de 1.965.

Partida de nacimiento de Otto León Cruz, nacido el 26 de julio de 1.958.

Partida de nacimiento de Amido León Cruz, nacido en Bogotá el 8 de noviembre de 1.959.

Partida de nacimiento de Dora Ley León Cruz, nacida el 16 de julio de 1.961.

Partida de nacimiento de Roberto León Cruz, nacido el 20 de abril de 1.965.

Partida de nacimiento de Angel Noé León Cruz, nacido el 6 de mayo de 1.963.

Poder que se confiere María Rosario Cruz viuda de León, para representar a sus hijos Otto, Amido, Dora Ley, Roberto y Angel Noé León Cruz.

Con fundamento en estos documentos, pido:

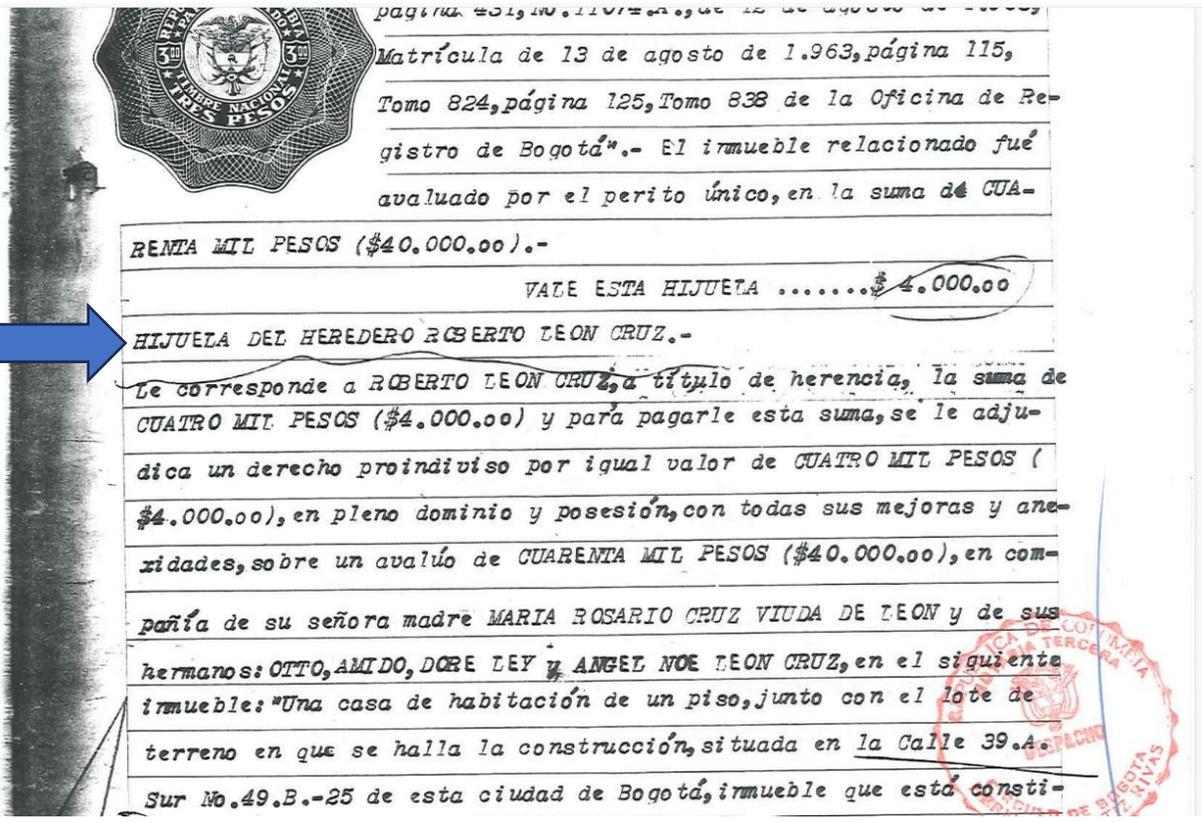
1º.- Que declare abierto y radicado en su Juzgado el juicio de sucesión intestada de NOE LEON CORTES, vecino que fué de esta ciudad, donde tuvo su último domicilio.

2º.- Que ordene la citación personal del señor Jefe de la Sección de Liquidación de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, para lo de su cargo.

3º.- Que ordene el emplazamiento de todos los que se crean con




Ahora bien, nótese que a folio 73 de la documental que se aportó por el interesado se observa que en la partición también se menciona a ROBERTO LEON CRUZ:



Por tanto se advierte al interesado que en caso de haberse cambiado el nombre el mencionado señor LEON CRUZ luego de emitirse la decisión que aprobó la partición, debe realizar los trámites ante las respectivas entidades demostrando dicho cambio, pues no podría cambiarse una decisión que se emitió con fundamento en lo que se solicitó en su momento.

Ahora bien, en cuanto a la señora CRUZ VDA DE LEÓN tómesese nota que como se dijo líneas anteriores, esta sede judicial no puede adoptar ninguna decisión, debido a que no se cuenta con los elementos para ello, por tanto, se dispone que por secretaría se oficie a la Notaría 7ª del Circuito de Bogotá para que informe si tiene la partición y decisión que emitió este despacho en original y de ser así a costa del interesado remita copia auténtica de ello.

Recibido lo anterior u obtenida respuesta de la Notaría antes citada y aportado el respectivo poder, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f9f73f4d884125a3302d97ebaad2a4f991abf1cb937c1781b0a4f18cf4bf2**

Documento generado en 21/02/2024 07:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2019 0512

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandado ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. visto en el registro **#13**, contra el literal d) del numeral 1° de la providencia del 1° de febrero de 2024, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, y se concedió término para que el demandante allegara el dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que, si bien es cierto desde el escrito de demanda el apoderado actor realizó la petición, con el objeto de realizar la práctica del dictamen pericial, no menos cierto es que, el apoderado demandante en ningún momento ha acreditado haber solicitado a mis representados el acceso al inmueble.

Difiere en que, al no haber solicitado previo a la presentación de la demanda, ni durante el término concedido para descorrer la objeción al juramento estimatorio, solicitó a mis representadas la colaboración para la práctica de esta prueba, razón por la cual el decreto de la prueba debe negarse. Se apoya en un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá.

Del demandante: Pide negar el recurso por no estar legitimado el demandado para impugnar la prueba pedida por el demandante.

CONSIDERACIONES

Frente al clamor elevado por el demandado, ha de decirse que al impugnante no le asiste la razón, por cuanto, por expresa disposición legal del canon 227 del ordenamiento general del proceso, autoriza o permite que la parte interesada pueda aportarlo posteriormente, a la oportunidad probatoria que tenía para allegarlo, tal como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda,** que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”

La norma en comento, exige como requisito para acceder a la pretensión, que el interesado lo solicite. Revisada la actuación pudo verificarse que la exigencia descrita por el articulado fue cumplida por la parte actora, cuando manifestó que:

“En tal sentido, de manera respetuosa se solicita, la concesión o el otorgamiento del término correspondiente dentro del cual la demandante deberá aportar el dictamen pericial..”

En atención que, la solicitud llenaba los requerimientos contemplados por la norma, esta sede judicial accedió a la presentación del dictamen dentro del término allí estipulado.

En cuanto a la providencia con la cual pretende sustentar su queja, esto es, la emanada del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de septiembre de 2023, es del caso indicarle al abogado, que la misma estudia los motivos que dieron al rechazo de la demanda, por no haber obedecido la parte interesada, a lo reclamado en el auto inadmisorio, formulando el juramento estimatorio, situación disímil a la que se advierte en el asunto materia de estudio.

Frente al decreto de la prueba pericial la Corte Suprema de Justicia, estimó:

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227...”

Así las cosas, y, como los fundamentos en que se apoyó carecen de fundamento legal, se mantendrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el literal d) del numeral 1º de la providencia del 1º de febrero de 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado en las causales contenidas en el canon 321 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 22 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2570d0f5e9c380b6768b58fc5529ebb7013f2285c503d15e81f2b2029d999b82**

Documento generado en 21/02/2024 08:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2020 0022

Del mandato de sustitución visto en el registro **#28** y lo reglado en el artículo 75 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la sustitución al mandato que hace el abogado TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en favor del doctor FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS como apoderado sustituto judicial de la parte demandada, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 22 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0b7d712d56d44da58eb857f076e7bbe528977fbca09b9ce1e2fb4fee506d0**

Documento generado en 21/02/2024 08:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2020 0022

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandado visto en el registro **#28**, contra el literal c) del sub numeral 2.1 numeral 2 de la providencia del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, y, se negó el testimonio del señor Damiano Nocera García.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dice que no le asiste la razón al juzgado, en legar la citación del testigo Damino Nocera Garcia; pro cuanto el testigo no es parte en el proceso, y que, lo ocurrido fue una confusión con el nombre de uno de los demandados.

Expone que el demandado se nomina DANIANO GAETANO VITTORIO NOCERA BARBATO identificado con CC #12.966.553, y el declarante se llama DAMINO NOCERA GARCÍA quien se identifica con C.C. #1.020.771.161 con correo electrónico tomfrodriiguez@gmail.com, por tanto, solicita revocar la decisión y decretar el testimonio.

CONSIDERACIONES

Confrontando las argumentaciones del apoderado de la pasiva y las actuaciones surtidas, advierte este Despacho que al recurrente le asiste la razón, y que, si hubo confusión al momento de identificar al testigo con el demandado.

En efecto, la pasiva en el escrito contentivo de las excepciones de mérito, pidió dentro de las pruebas, la testimonial, y, relacionó en el numeral 4.2 del acápite de pruebas, el nombre de los declarantes, refiriendo al señor Nocera García de la siguiente manera:

tomfroariguez@gmail.com

- **DAMIANO NOCERA GARCIA**, mayor de edad identificado con la cédula No. 1020771161, quien podrá ser notificado personalmente en la Carrera 16 No 106-45 apartamento 202 de Bogotá o al correo electrónico tomfrodriguez@gmail.com

El nombre del demandado es **DAMIANO GAETANO VICTORIO NOCERA BARBATO**, el cual es similar al designado testigo, pero confrontando los números de cédulas, éste se identifica con el número 1.296.655 conforme al poder que milita en el registro **#5**.

Así las cosas, se tiene que debe decretarse el testimonio, por ser el testigo una persona distinta al sujeto que se convocó como demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el literal c) del sub numeral 2.1 numeral 2 de la providencia del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual, se negó el testimonio del señor Damiano Nocera García.

En su lugar disponer:

“(…)

2.1.- BEATRIZ GARCÍA MONTALVO

(…)

c).- Testimonial

- Maria Francisca Beatriz Acosta,
- Yinna Lised Martínez Romero
- Margarita Arango De Osorio
- ***Damiano Nocera García...***”

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse resuelto de forma favorable la solicitud.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

22 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 031

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a316233cc7d0fe64a51cf90c33c6dfb76e3eb8fbe75d3efd90022bb4602d09f**

Documento generado en 21/02/2024 08:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución No. 2020 0420

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior, por providencia del 9 de febrero de esta anualidad, mediante el cual, devuelve las diligencias, en razón que este despacho judicial no resolvió el recurso de reposición, previo a conceder la alzada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 22 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41310b78b8882241c3c50cf7458ed2b5f21b7a77214f2008c0e83830ac917254**

Documento generado en 21/02/2024 08:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución No. 2020 0420

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el tercero JULIO CÉSAR QUINTERO OTÁLORA. visto en el registro **#25**, contra el ordinal I de la providencia del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad invocada por el mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene que el señor Julio César Quintero Otálora no tuvo ni tiene la calidad de parte dentro del proceso, pues tan solo fue un testigo; su participación en el proceso fue tangencial, mínima, no tenía representación legal que le permitiera plantear defensa judicial y menos proponer medios exceptivos o, en su defecto, nulidades procesales por indebida notificación o cualquier otro hecho o circunstancia.

Asevera que tiene la condición de poseedor, y no tuvo la oportunidad para presentar las pruebas al proceso porque en ese momento ni era parte ni tampoco las tenía en su poder o custodia. Tan sólo había sido llamado como testigo y a ello se limitó su actuación procesal, y que, el proceso continúa con ese vicio, el cual debe ser subsanado y permitir la participación del inconforme para que ejerza su derecho a la defensa, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución.

CONSIDERACIONES

Los argumentos expuestos por el tercero Julio Quintero, no son de recibo de esta autoridad judicial, por las razones de orden legal que pasan a exponerse:

a.- A términos del artículo 134 del estatuto general, las nulidades solo pueden alegarse "*antes de que se dicte sentencia*". Revisado el expediente, se observa que, por providencia del 21 de abril de 2022, se zanjó la controversia presentada entre las partes dentro del proceso en referencia, y, por

consiguiente, la decisión fue impugnada por la parte demandada, a quien se le concedió el recurso de apelación, y como consecuencia, las diligencias se remitieron al Superior, quien, por proveído del 13 de septiembre de 2022, confirmó la decisión adoptada por esta sede judicial, quedando en firme la decisión adoptada por esta jueza.

b.- No tiene legitimación para invocar la nulidad, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 135 del ordenamiento en cita, en razón de tener la calidad de tercero.

c.- No es la oportunidad procesal para invocar la nulidad sostenida en falta de integración del contradictorio, o la condición de litisconsorte necesario, siendo que, tuvo la oportunidad para comparecer al proceso, en tal calidad, cuando fue citado como testigo de la demandada Sandra Patricia Quintero Otálora, y, en lugar de ello, guardó silencio.

d.- la calidad de poseedor no lo legitima para invocar la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto general, ni mucho menos para reabrir el debate, o lo coloca en la posición de "*persona determinada*" a quien se le debió notificar el auto admisorio, pues conforme a los hechos del libelo y la contestación de la demanda, no había ningún otro sujeto procesal a quien convocar ni en calidad de demandado, ni como litisconsorte necesario.

Bajo este parámetro, conforme a las actuaciones surtidas, y, bajo los apremios de la ley procesal, su presencia no fue puesta en consideración, por tal razón, no debió ser citado; de un lado, porque las partes no lo invocaron, como sujeto a quien podía lesionarse los derechos con la sentencia; de otro, porque el mutismo guardado por el inconforme al enterarse del proceso, permitió convalidar las actuaciones surtidas en el proceso.

e.- El mecanismo utilizado no es el idóneo para invocar la nulidad de la sentencia, existe un remedio excepcional que la ley procesal le otorga, y, no es otro, que hacer uso del recurso extraordinario de revisión, si es que, hay lugar a ello.

f.- Los actos posesorios y la reclamación de las mejoras, son materia de otro proceso; dichos argumentos no son la base ni el sustento para alegar la nulidad; en el presente asunto, el debate se encuentra cerrado.

g.- En gracia de discusión y aceptar que debió citarse al proceso como litisconsorte necesario, la nulidad fue convalidada y saneada por el interesado, al haber actuado en el proceso, sin proponerla, tal como lo consagra el

numeral 1º del artículo 136 Ibidem, al haber acudido como testigo de la demandada y no proponer la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el literal d) del numeral 1º de la providencia del 1º de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, formulado por el tercero JULIO CESAR QUINTERO OTALORA, contra el auto de fecha 9 de octubre de esta anualidad, en el efecto devolutivo.

ENVIAR las presentes diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, para lo de su conocimiento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 22 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d3ae9f7abf8fefde24c84e474bae2073dace9bf99cc5295f877e2b1f905ef**
Documento generado en 21/02/2024 08:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00125 – 00

En atención a la petición que obra en el archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares, se considera pertinente que por secretaría se elabore y trámite el oficio de embargo dispuesto en proveído de 10 de noviembre de 2023, pues ello se hace necesario para poder librar el respectivo mandamiento de pago (artículo 434 del Código General del Proceso).

De otro lado, se reconoce personería al abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.966.170 de Ginebra – Valle, portador de la tarjeta profesional N°246.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado allegado a las presentes diligencias.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529dbb832c4148e77420bdc57293546132f11edb6626735efde273172a3a65e**

Documento generado en 21/02/2024 07:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJEUCTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00125 – 00

En atención a la petición que obra en el archivo 15, se considera pertinente advertir al interesado que mediante proveído del 10 de noviembre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y con ocasión de ello se emitió auto que decretó la medida cautelar conforme lo establece el artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf3e4448c48a65504cf9b6054e7964c0cde4833f7ddc8cd2d587bb28cc0a5b**

Documento generado en 21/02/2024 07:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00207 – 00

Las comunicaciones procedentes del BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA visibles en los archivos 4, 6 a 10, 12, 13 y el denominado 34 del cuaderno de medidas póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar.

De otro lado obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la parte demandante visible en el archivo 05 y 11 del cuaderno de medidas mediante la cual se aporta el pago dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Póngase en conocimiento de las partes y para lo fines pertinentes las comunicaciones procedentes de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos visibles en los archivos 36 a 38 del cuaderno de medidas (que en realidad corresponden a las 16 a 18) mediante las cuales se informa que se inscribió el embargo de los inmuebles con matrícula N°50S-40344246 y N°156-131424 de propiedad del ejecutado JORGE IGNACIO MOSCOSO

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario que aparece en la anotación 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela 50S-40344246

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590268efcc9835432fc838dcd890b0e4460ed327be921040406461d15557135**

Documento generado en 21/02/2024 07:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00207 – 00

La comunicación procedente del Funcionario GIT Secretaría de Cobranza División de Gestión de Cobranzas relacionada con el ejecutado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO (archivo 8 del cuaderno principal), mediante la cual informa que no posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad por el momento, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Tómese nota del correo informado del demandado JORGE IGNACIO MOSCOSO RIVERA visible en el archivo 09, a donde se envió la notificación de la demanda; no obstante, dado que no obra prueba de la obtención del correo y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere al apoderado ejecutor, para que indique si tiene posibilidad de acreditar que dicho mail corresponda al demandado y aporte pruebas de su dicho.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la notificación dirigida al demandado FERREOXI S.A.S. que resultó negativa visible en los archivos 10 y 11 del cuaderno principal.

De otro lado, la comunicación procedente del funcionario G.I.T. Administrativo de Cobro División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con la ejecutada FERREOXI S.A.S. (archivo 12 del cuaderno principal) agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto, y pronunciándose frente a lo pedido.

Tómese nota de la documental allegada en el archivo 13 mediante la cual se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida al demandado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO, no obstante, se requiere a la memorialista para que aporte el certificado de la empresa de correo en el que se indique si el demandado si reside en dicho lugar, pues el aportado tiene anotación “*sin revisar*”.

De otro lado, se agrega a los autos la documental aportada en el archivo 14 mediante la cual se aporta el aviso dirigido al ejecutado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO que dio resultado positivo, no obstante, hasta tanto se cumpla lo requerido en el párrafo anterior, se resolverá si se tiene o no por notificado al mencionado demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos la documental aportada en el archivo 15, mediante la cual se allegó la notificación del artículo 291 *ibídem* dirigida a FERREOXI S.A.S., no obstante, se requiere a la memorialista para que aporte el certificado de la empresa de correo en el que se indique si el demandado antes mencionado si reside en dicho lugar, pues el aportado tiene anotación “*sin revisar*”.

De otro lado, se agrega a los autos la documental aportada en el archivo 16 mediante la cual se aporta el aviso dirigido al ejecutado FERREOXI S.A.S. dio resultado positivo, no obstante, hasta tanto se cumpla lo requerido en el párrafo anterior, se resolverá si se tiene o no por notificado al mencionado demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En caso que se cumpla con la entrega de los certificados de CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO y FERREOXI S.A.S. por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2151be55e8a428dad903643d1a4b7c373ec0d97992c3a14fa5bf050728e30**

Documento generado en 21/02/2024 07:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0504

I.- De la comunicación No. 50N2023EE34313 y del certificado de tradición y libertad militante al registro **#12**, del que se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone:

DECRETAR El secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 N – 20747669 ; 50 N - 20747548 y 50 N - 20747549**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestre y fijar honorarios. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

II.- Conforme a la documentación arribada, vista en el registro **#13**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO AV VILLAS SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **DAVID ANTONIO GUEVARA GACHARNA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 2998257, 3122501 y, 4960792008540140 5471410031620412, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 6 de octubre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas contenidas en el pagare: **A)** No. 2998257 por los montos de \$271.608 mcte., por la cuota de septiembre de 2023; por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del 14.75% EA., desde el 3 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; la suma \$2.820.013 por concepto de intereses remuneratorios; \$259.208.593 como saldo insoluto; los intereses moratorios 14.75% EA, desde el 27 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta su pago.

B) . Pagare No. 3122501 Por la suma de \$54.170.873,00 M/cte., por concepto de capital insoluto; por los intereses de mora desde el 23 de agosto de 2023, hasta su pago, y, por la suma de \$841.769 m/cte., representado en los intereses de plazo.

C).- PAGARÉ No. 4960792008540140 5471410031620412, por la suma de \$9.635.588,00 M/cte., por concepto de capital insoluto, por los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y, por la suma de \$208.595 m/cte., representado en los intereses de plazo.

Al demandado **DAVID ANTONIO GUEVARA GACHARNA**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica david.guevara@elevated.com, el día 31/10/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, y, la apertura del mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlo notificada personalmente. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libó la orden de pago.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 468 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 11´025.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

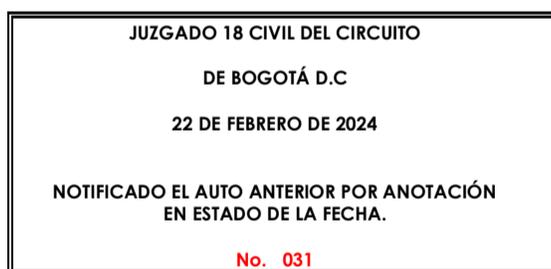
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8dcae544a13627dbba91b4ef16b36e272ccd17eff7d5dc3c459bbf09ed042**

Documento generado en 21/02/2024 08:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00065 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°097

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra INTERNACIONAL DE CELULARES S.A. INELL S.A.S, JOSE LUIS MARIN RAMÍREZ, LIGIA RAMÍREZ DE MARÍN y JORGE HUGO MARÍN LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 8002494012:

1.1 \$854.693.029,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m. Además, deberá informa la forma como obtuvo los correos de los demandados (Ley 2213 de 2022).

RECONOCER al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°19.475.083 portador de la tarjeta profesional N°96.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

TENER en cuenta la autorización que dio el abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ visible en el folio 138 del archivo 03 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Las autorizadas deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>22 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>031</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4167115

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19475083 y la tarjeta de abogado (a) No. 96684

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b40e9271543a4fcf0b45e471f84af5686437f5efbbdfac314ee1faca1ea02**

Documento generado en 21/02/2024 07:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 2024 – 00069
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°098

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite el envío de la demanda a la demandada de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.
- II. Aporte el certificado de existencia y representación de la demandante y demandada con vigencia máxima de 30 días.
- III. Aclare la razón por la cual dirige la demanda contra LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO si la misma no aparece como obligada en nombre propio según el contrato objeto de la litis.

De acuerdo a lo anterior, proceda a realizar las modificaciones a que haya lugar.

- IV. De acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, de ser procedente aporte nuevo poder en el que se incluya a todas las partes.
- V. De cumplimiento a lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Sea la anterior razón, suficiente para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora sin que constituya causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo puede actuar simultáneamente dos abogados para la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398b4979b68f4fad30f2537f1b5c73478bad8ae18e17e81e64d151f32ffc16e**

Documento generado en 21/02/2024 07:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00343 – 01

Dado que revisado el expediente que ingresó el día de ayer al despacho se observa que por un error involuntario se anotó un año que no corresponde al que en realidad se emitió el auto que antecede visible en el archivo 06 del cuaderno de esta instancia, se considera pertinente advertir que la fecha correcta es 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0838d1b0addcc27af347ddc5def705756cdf1d5148a07ab87b81090abfae**

Documento generado en 21/02/2024 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>